

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
12816	11001600001920180460000	0019	25/01/2023	Fijación en estado	GUERRERO ALVAREZ - JIMY ALBERTO : AI 2021-1254/1255/1275 DEL 27/12/2022, REDIME PENA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	REDENCION DE PENA - AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO - NO CONGEDE LIBERTAD CONDICIONAL - TRASLADO 477 DE C.P.P.
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA: CALLE 12 A # 71 C -- 21 TORRE 20 APTO 202 CIUJDA ALSACIA LOCALIDAD DE KENEBY. MOVIL: 3203946140- ACTUAL CALLE 12 C #71 C - 30 BLOQUE 1, INTERIOR 2, APTO 1102 CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAG ubicado en la CALLE 12 C # 71 C - 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 - 79 OFICINA 602 BOGOTA MOVIL 3214449955- BOGOTA E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 - 1254/1255/1275

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de redención de pena, autorización cambio de domicilio y libertad condicional, solicitudes elevadas por el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, acorde con la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 28 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, revoca parcialmente el auto de origen y fecha y contenido relacionado, en cuanto negó en favor del defensor la incorporación del salvoconducto autenticado y de los oficios del 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2018 del Centro de Información de la Policía Nacional y

4.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se corre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

5.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y como quiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY, BOGOTÁ.

6.- El 11 de junio de 2021, se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria, autoriza salida del domicilio y se autoriza permiso para trabajar, de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 9:00 p.m., como administrador del Local # 6 S PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 c # 71 C - 31.

7.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza salida del domicilio y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

8.- El 13 de septiembre de 2022, se autoriza la salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 12810 de 20 de septiembre de 2022 MCASCO de 11 de diciembre de 2020, allegó el certificado No. 18607019 de cómputos por actividades para redención realizadas por JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo en su domicilio SESENTA Y CUATRO (64) horas, en el mes de junio de 2022. Dicha actividad, fue evaluada como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los períodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán cuatro (4) días de redención a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, por las 64 horas de trabajo, realizadas en su domicilio y certificadas por el Centro Carcelario.

Se debe precisar al penado GUERRERO ALVAREZ que a la fecha, no obstante la relación de las horas laboradas que hace referencia en su memorial, compete el CENTRO CARCELARIO- COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, autorizar, realizar el seguimiento y evaluación de las actividades y calificar la conducta y emitir los certificados correspondientes, a la fecha no han sido allegados, y una vez suceda ello, este Juzgado se pronunciara al respecto.

3.2.- Autoriza cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado GUERRERO ALVAREZ, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por GUERRERO ALVAREZ, a la dirección CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA, para lo cual adjunta copia del recibo público y contrato de arrendamiento.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por el ello el Despacho faculta a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, para que resida en la CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del CENTRO CARCELARIO LA MODELO y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI de la ciudad, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control y obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.

de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado, es de 54 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses 12 días.

En el sub examine JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2021, fecha en que compareció al despacho, suscribió acta de compromiso, se ordenó su encarcelación y reseña ante el Centro Carcelario La Modelo hasta la fecha, es decir 20 meses y 5 días, más 4 días de redención de pena válidamente reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 20 meses 9 días, tiempo que resulta inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sobre el tiempo de privación efectiva de la libertad, se debe precisar que esta no se materializa con la emisión de la sentencia el 28 de febrero de 2020 y si bien es cierto previamente, como lo afirma en su memorial, su defensor constituyó la caución prendaria mediante título judicial el 2 de marzo de 2020 y se presentaron dificultades para comparecer al despacho a suscribir el compromiso, este despacho mediante auto de 16 de julio de 2020 asumió la vigilancia de la pena y lo requirió para que diera cumplimiento con las obligaciones impuestas para acceder al sustituto, es así que el 7 de abril de 2021, se le requirió por segunda vez y se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., compareciendo voluntariamente el 22 de abril de 2021, suscribió el compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. ordenándose su encarcelación y reseña ante el Centro Carcelario La Modelo, fecha desde la cual cumple efectivamente la pena.

Conviene aclarar que a efectos de ejecutar una sentencia condenatoria, en los eventos en los que se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, es imprescindible que exista un acto material previo, cual es la captura y/o puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente, en este caso la comparecencia voluntaria quien deberá ejercer actos de control y disponer lo pertinente para que se efectúen los procedimientos a los que haya lugar para cumplir lo ordenado en la sentencia, e iniciar el cumplimiento de la misma, esto en concordancia con los artículos 304 y 305 del C. de P. P., que prevén lo relativo a la formalización de la reclusión y el registro de las personas capturadas.

De manera que no es suficiente el acreditar el pago de la caución para concluir que una persona está cumpliendo la sanción impuesta, ya que es preciso tener a disposición al penado para adelantar los protocolos tendientes a legalizar la situación de detención, e impartir las ordenes respectivas ante el INPEC para que se adelanten los trámites de reseña, traslados e implementación de controles para vigilar la medida, en los eventos que se concede la prisión domiciliaria, como es el caso.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos, siendo improcedente por el momento otorgar la libertad condicional al penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Solicitar al Centro Carcelario "La Modelo", se sirvan allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL GUERRERO ALVAREZ autorizados en su domicilio, pendientes de redención, cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta y novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4.2.- Anexar los soportes de cumplimiento de salidas del domicilio, para ser tenidos en cuenta en su debido momento.

4.3.- Cumplido todo lo anterior, retornar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la eventual revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR cuatro (4) días, por trabajo a la pena que cumple el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, conforme quedo consignado.

SEGUNDO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, cambiar su domicilio a la CALLE 12 C # 71 C - 30 BLOQUE 1 INTERIOR 2 APTO 1102 DE CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA-BOGOTA a donde continuara cumpliendo la prisión domiciliaria, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVÍ y al CENTRO CARCELARIO LA MODELO - CONTROL PRISIÓN DOMICILIARIA, para que se actualice el perímetro de control. (Adjúntese Copia de esta determinación)

CUARTO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

El mensaje Para: Asunto: ASUNTO: NI 12896 * Auto Interlocutorio No. 2021-1254/1255/1275 del 2...

Vie 30/12/2022 12:30

Ver 3 mensajes más

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: ingeniero1153@gmail.com

Vie 30/12/2022 10:50



AutoIntNo1254-1255-1275 1...
551 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de , **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0XXX del 0 de XXXXXX de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser plso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.